

Señor(es)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrado Sustanciador:

Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ

E.S.D.

RADICADO: 2020-00109-01

DEMANDANTE: ESPERANZA GARCÍA y OTROS

DEMANDADO: JUAN CARLOS RUANO WALTEROS y OTROS

**RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando como apoderado de los Señores **JUAN CARLOS RUANO WALTEROS y ALEXANDER RONDÓN**, demandados dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito me dirijo a Ustedes con el fin de sustentar ante esta instancia superior el recurso de apelación contra la providencia de fecha **08 de mayo de 2023**, decisión proferida por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja**, mediante la cual se determinó que los aquí demandados son civil y extra contractualmente de manera solidaria, responsables por los perjuicios causados a los demandantes por la muerte de **MÓNICA PILAR SANABRIA GARCÍA**, a raíz del accidente de tránsito acaecido el **09 de octubre de 2015**.

#### HECHOS:

Tuvo ocurrencia el siniestro el día **09 de octubre de 2015**, cuando el hoy occiso **Sr. MIGUEL JAIMES CACERES** maniobraba el velocípedo de placa **DLX61D**, en el **kilómetro 10 + 180 metros, a las 21:15 horas**, en la vía que de La Lizama, conduce al municipio de San Alberto (Cesar), jurisdicción del municipio de Barrancabermeja (Santander), en donde mi apoderado Señor **JUAN CARLOS RUANO WALTEROS**, conducía el tracto camión de placa **TSU418**, de propiedad del Señor **ALEXANDER RONDÓN**, contra quien colisiona la citada motocicleta y producto del cual pierden la vida quienes viajaban en el velocípedo.

#### PETICIÓN:

Solicito, se tenga en cuenta los siguientes argumentos para que sea esta instancia la que decida revocar la sentencia en mención, con base en los artículos 320, 321, 322 y siguientes del C.G.P.

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Se fundamenta el recurso de apelación, en que el Señor Juez de primera instancia desconoció el valor probatorio de todas las pruebas practicadas al interior del proceso, ya que el demandante en manera alguna logró demostrar el nexo de causalidad que hay entre el hecho generador y las consecuencias que esta trae, así mismo el Señor Juez realizó una indebida apreciación de las pruebas en su conjunto, aportadas por la parte demandante como las testimoniales que también son pruebas, pero que nunca se tuvieron en cuenta, es más, de ello se vislumbra que una vez sustentados los alegatos conclusivos, inmediatamente decide enunciar su fallo, entonces me preguntó, será que desde tiempo atrás ya la tenía lista, pues no de otra manera se explica la falta de análisis del Juez de primera instancia, que con esto se nota de bulto que no

le presta la importancia probatoria necesaria, concluyendo un error de interpretación y análisis probatorio, otorgándole un mayor valor probatorio a las simples declaraciones confusas de la supuesta testigo de la ciudadana **CAROLINA VARGAS GONZÁLEZ**.

Para dilucidar el tema probatorio en el proceso civil, nos remitiremos a la exposición de algunos aspectos relacionados con el papel del Juez al interior del mismo proceso civil, en razón a que existen fuertes yerros en la etapa probatoria, se fundamenta en el alcance de las facultades que le fueron otorgadas al funcionario judicial en la legislación. De manera que, analizaremos el papel activo del juez en el proceso civil colombiano, de donde la tendencia extendida en los sistemas procesales del *civil law*, hasta finales del siglo XIX, era que el juez debía mantener un rol pasivo en la conducción del proceso, en particular, en lo que correspondía con la recaudación de los medios de prueba. Eran las partes las que debían iniciar, impulsar y tramitar las diligencias judiciales que resultaran necesarias para resolver correctamente el caso, lo que incluía, naturalmente la carga de aportar pruebas relevantes y pertinentes para la concesión de sus pretensiones. Al juez, en consecuencia, decidir el asunto con base en los elementos de prueba ofrecidos por los sujetos procesales. De hecho, no tenía la facultad para iniciar actuaciones de oficio, admitir pruebas que no fueran presentadas por las partes, ni siquiera plantear premisas fácticas que no se alegaran previamente en el proceso.

Este sistema denominado comúnmente como *dispositivo*, sufrió cambios significativos que se reflejan en la actual legislación colombiana y tiene su causa, según explicación de la doctrina especializada, en complejas razones históricas y teórica, varias de las cuales han sido aceptadas previamente por esta Corporación, Cabe señalar, como muestra, *i)* el hecho de que el proceso civil, según la legislación nacional, dejó de ser considerado como un asunto de mera individualidad entre las partes involucradas, para constituirse en un instrumento de carácter público, encaminado a la protección de los derechos constitucionales y legales; *ii)* en esa vía, adicionalmente, la jurisprudencia ha sostenido que el juez simbólicamente representa el "*longa manus*" del Estado, es decir, la persona autorizada por la institucionalidad para procurar la resolución del asunto jurídico debatido, a través de la materialización de las garantías fundamentales y, finalmente, *iii)* el reconocimiento en la mayoría de los sistemas procesales modernos de la necesidad de buscar la verdad de los hechos, direccionar el proceso y solucionar las deficiencias probatorias presentadas.

De forma coincidente con esa tendencia el legislador, de manera progresiva, ha reconocido al juez ordinario un mayor rol dentro del proceso judicial, sin que tales facultades representen, por sí mismas, una visión autoritaria del sistema procesal colombiano. En esta dirección, tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia han sostenido el carácter mixto del actual procedimiento civil, en tanto las partes continúan manteniendo la obligación de iniciar el trámite judicial, allegar los medios de prueba relevantes para la concesión de las pretensiones y excepciones, alegar los sujetos puntos fácticos que demuestren su hipótesis jurídica; y el funcionario judicial, por su parte tiene el deber de emplear todos los poderes que legalmente fueron otorgados para lograr la tutela jurisdiccional efectiva.

Aun cuando esta perspectiva se estableció desde el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), en el actual Código General del Proceso (Ley 1564

de 2012) se consolidó la visión de que, si bien el sistema procesal está centrado en las partes, el funcionario judicial que resuelve la controversia goza de amplias facultades para direccionar y decidir adecuadamente el asunto controvertido. Así, por ejemplo, cabe resaltar como el legislador radicó en cabeza del juez el deber de garantizar, a través del ejercicio de sus facultades legales, la igualdad real entre las partes (art. 4) y el impulso efectivo del proceso judicial (art. 8). Así como la obligación de fallar teniendo en cuenta la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y la aplicación de estándares constitucionales ante dudas en la aplicación de la ley (art. 11).

Bajo esta misma lógica, adicionalmente, se consagró el hecho de que la dirección general del proceso y el decreto de pruebas de oficio para verificar los eventos alegados por las partes (art. 42) y la potestad para exigirles a las autoridades del estado la información que no haya sido suministrada oportunamente, a pesar de los requerimientos efectuados por el interesado (art. 43), eran deberes funcionales a cargo de las autoridades judiciales.

En términos generales, resulta razonable sostener que, la legislación nacional, así como la jurisprudencia constitucional y ordinaria, ha reconocido un rol al juez que lo faculta no solo para la adopción de una rápida solución al asunto jurídico puesto a su jurisdicción, sino que, además, en la necesidad de esclarecer la verdad de los hechos y garantizar una efectiva tutela de las garantías fundamentales, las autoridades judiciales gozan de amplias potestades para la recaudación de pruebas, como las que a continuación se señalan.

*El traslado de la carga de la prueba es una facultad de autoridad judicial, siempre que la carga no resulte irracional o desproporcionada.*

Por regla general, la carga de la prueba, le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones y excepciones. Este deber, conocido bajo el aforismo “*onus probando*”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones y excepciones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos.

Sobre lo anterior no sobra aclarar que: la valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, trascienden las reglas estrictamente procesales, porque, la obligación legal de motivar razonablemente las decisiones, no se satisfacen con el simple cumplimiento de formalidades.

Por el contrario, los instrumentos legales son un medio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al proceso y esta función solo se materializa mediante procesos lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos, que no están ni puede estar reglados por ser extrajurídicos y pertenece a un plano bien distinto al del tecnicismo dogmático, así lo preciso la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Igualmente, los criterios objetivos garantizan el cumplimiento de la obligación que tiene el juez de motivar sentencias como garantía del derecho.

La apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus instituciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosas o a sus sesgos cognitivos o de sentido común.

Con base en ello, la valoración individual de la prueba es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe controlar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a analizar esta de manera conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas, con el fin de que sirvan como base para la construcción de hipótesis de probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia.

Las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, es decir que el error consistió en la apreciación desarticulada que hizo el a quo, en el testimonio de la Señora **CAROLINA VARGAS GONZÁLEZ**, ya que esta persona rindió declaraciones que están provistas de falta a la verdad, pues en todo momento manifiestan algo que no guarda realidad con lo que verdaderamente sucedió, como manifestar que el camión atropelló al motociclista, pues sabido es y se demostró, con las pruebas llevadas a juicio, que el camión y la motocicleta tuvieron contacto en la parte frontal del tracto camión, como también en su declaración de testigo presencial que fue muy difuso y confuso, lo único certero fue que ésta sí le manifestó al conductor Señor **RUANO WALTEROS**, que este no tenía la culpa del accidente, que la responsabilidad era de los motociclistas, manifestación esta que sí es coincidente con lo manifestado por el Señor **RUANO WALTEROS**, y con base en estos errores de interpretación, señala las conclusiones de un álbum fotográfico que no es muy claro en sus imágenes, siendo en sí no más que un simple escrito que no conduce a nada certero, solamente a confusiones, además el a quo nunca tuvo en cuenta, lo manifestado por el demandado Señor **JUAN CARLOS RUANO WALTEROS**, ya que el testimonio también es una prueba y se debe valorar como lo exige la Ley y la constitución, pues el fallador de primera instancia nunca se manifestó de esta prueba, esta persona, sí manifestó que la motocicleta se desplazaba en el mismo sentido que él, pero sobre la berma, es decir, la hoy occisa sí se dirigía en sentido contrario a su trayectoria en la berma de su costado derecha, que al momento en que mi poderdante iba avanzando, notó la presencia de otra motocicleta y que esta se le fue encima a la que en se vio involucrada en el fatídico accidente y que por la maniobra de este, la motocicleta guiada por la hoy occisa, le invade el carril al tracto camión, en donde mi poderdante realiza la maniobra defensiva, primero de frenar el pesado rodante y segundo de esquivar al velocípedo hacía su izquierda, pero todo esto resulto infructuoso, ya que la motocicleta se fue en el mismo trayecto del tracto camión, prueba de ello es la huella de frenado que inicia en el carril de desplazamiento que siempre había tenido antes de que ocurriera el siniestro y termina por leyes de

la física en el carril de su izquierda, así mismo aclara que si recuerda que una señora que iba en un automóvil pequeño, se acercó a los pocos segundos del accidente, y esta le comentó que tranquilo, que no se preocupara que la culpa no es suya, es de los motociclistas, expresión esta que fue la misma que en el interrogatorio manifestó la señora **CAROLINA VARGAS GONZÁLEZ**, pero el Juez de primera instancia quiso manipular lo dicho por esta, es decir intervino de cierta forma con parcialidad en esta prueba, sin tener en cuenta los principios básicos del interrogatorio y la valoración de ésta, ya que de ahí en adelante le cambio la técnica al interrogatorio, como para poder desviar lo dicho por esta, así mismo el Señor **JUAN CARLOS RUANO WALTEROS**, manifestó que de lo que sí está seguro es que quien iba conduciendo la motocicleta era la muchacha que falleció, que esta maniobra la realizó sin ninguna señalización previa y de una forma intempestiva, maniobra esta la que propicio el origen del accidente de tránsito y desencadenando su propia muerte, razón suficiente por la que mi mandante tuvo que realizar una maniobra defensiva, la cual fue; el tratar de esquivar al motociclista y por eso invadió el otro carril, por eso el tracto camión se detuvo en el carril contrario, así mismo no existió ni se demostró un exceso de velocidad por parte del Señor **RUANO WALTEROS**, como lo manifiesta el a quo, ya que no se introdujo ningún dictamen físico por medio del cual se llegara a esta determinación, simplemente supone que así fue sin ningún soporte técnico científico.

Concluyendo que las incoherencias en los argumentos probatorios, la falta de correspondencia con los hechos, los errores inferenciales, la ausencia de confirmación del significado o contenido de las pruebas a partir de los conceptos de la disciplina jurídica, de la ciencia no jurídica, de las reglas de la experiencia, que se derivan del conocimiento del hombre común y la improbabilidad de las hipótesis probatorias a la luz del análisis contextual de la información contenida en el conjunto de los medios de prueba, constituyen la materia de la argumentación.

Si se tiene en cuenta el principio de la sana crítica, no se valoraron las pruebas en conjunto de acuerdo a las reglas de los principios anteriores, nuestro sistema procesal civil se enmarca en la averiguación de la verdad como presupuesto de la justicia material, que es el principal objeto institucional del proceso, la verdad y la justicia deben ir siempre de la mano, pues sería inútil una justicia sin verdad, como esta sin aquella.

La función del proceso judicial como mecanismo para el descubrimiento de la verdad de los hechos que interesan al proceso no es un simple deseo o una postura doctrinal; sino que es parte de las exigencias normativas impuestas al debido proceso por el derecho a la defensa y, más en particular, por el denominado derecho a la prueba. Quiere decir que el proceso judicial tiene como función última intrínseca la materialización del derecho en la sentencia a través del establecimiento de la verdad de los hechos en que se basa el litigio.

Nuestro proceso judicial, en suma, no está concebido para resolver los litigios de cualquier forma y lugar, con el único propósito de cumplir términos o lograr la aceptación social mediante las decisiones o sentencias masivas y rápidas, sino que está encaminado, principalmente, a la consecución de sentencias imparciales y justas a través del descubrimiento de la verdad de los hechos en que se basa el conflicto jurídico.

El criterio de valoración racional de las pruebas impone a los jueces la obligación de motivar razonadamente su decisión sobre los hechos. Así lo estableció el artículo 280 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: "La motivación de la sentencia debe limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y a los razonamientos constitucionales legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella".

La motivación razonada de la decisión significa que las sentencias deben estar constituidas por un razonamiento lógico cuya conclusión sea el resultado de la demostración de los supuestos de hecho previstos en la norma sustancial que contiene las consecuencias jurídicas que se reclaman en las pretensiones de la demanda. De ahí que las normas procesales en materia probatoria están concebidas para la finalidad de la averiguación de la verdad en el proceso; y, aunque tales reglas no garantizan estados de certeza ni verdades absolutas, porque no las hay ni dentro ni fuera del proceso, sin ofrecer la posibilidad de corregir la decisión sobre los hechos con relevancia jurídica a partir de su correspondencia con la base fáctica del litigio.

Por esa misma razón, el artículo 176 impone al juez la obligación de apreciar y sustentar las pruebas razonadamente sus conclusiones sobre los hechos; las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. Es decir; el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, este mandato fue íntegramente reiterado en el contenido del anterior artículo.

Bajo el sistema de la sana crítica, no es la mera autoridad del órgano judicial lo que otorga validez a la sentencia, porque el acierto de ésta no deriva en su legitimidad formal, sino debida aplicación de la norma sustancial que rige el caso y de la correspondencia de sus enunciados facticos con los hechos probados en el proceso, es decir que la autoridad del juez tiene que estar acompañada por la efectividad que la decisión alcanza cuando se adecua a la demostración de la verdad de la causa pretendida y esa racionalidad es controlable mediante recursos a los que está conectada la providencia.

Para llegar a una sentencia ajustada a derecho se debe tener en cuenta la valoración de los requisitos formales o legales de la prueba, Estos requisitos son extrínsecos cuando corresponden al cumplimiento de las normas jurídicas que regula la licitud del medio de la prueba, las oportunidades procesales y las demás ritualidades que deben cumplir las partes para su adecuación y práctica (legalidad), A su vez, los requisitos intrínsecos atañen a la correspondencia que debe haber entre la información aportada por el medio de prueba y los hechos que constituyen el tema probado, estos requisitos son la consecuencia a la pertinencia notoria y la utilidad manifiesta.

Los requisitos legales que deben cumplir los medios de prueba tanto extrínsecos (decreto, incorporación y práctica) como intrínsecos (conducencia, pertinencia notoria y utilidad manifiesta) sirven al juez para elaborar el juicio formal de admisibilidad y relevancia de la prueba su quebranto genera lo que la ley denomina error de derecho por violación de una norma probatoria.

Las pautas formales para elaborar el juicio de admisibilidad y relevancia de la prueba están dadas de antemano por la ley, de manera que el juez debe verificar el cumplimiento estricto de tales requisitos, so pena de violar el debido proceso de las partes. En este punto no le es dable al juzgador entrar a discutir el mandato legal con la excusa de aplicar su sana crítica, pues las exigencias formales que deben cumplir los medios de prueba, y que son establecidos por la ley, en donde el sentenciador debe limitarse a obedecer estrictamente tales mandatos.

La valoración de las pruebas, en suma, se da en dos momentos procesales a saber:

a.- Al hacer el juez el, juicio de admisibilidad de los medios de prueba mediante la verificación de los requisitos extrínsecos de licitud y legalidad (decreto, incorporación y práctica) y el juicio de relevancia a través de la comprobación de los requisitos intrínsecos (conducencia, pertinencia notoria y utilidad manifiesta); en cuyo caso las pautas de valoración formal están dadas de antemano por la ley y el sentenciador se limita a su aplicación, pues si llegare a separarse del mandato legal incurrirá en violación del debido proceso.

b.- Al apreciar la prueba en su materialidad, mediante la asignación del valor que cada una de ellas posee según su contenido de verdad, y al estimarlas en conjunto y contexto según las reglas de la sana crítica. En este caso la valoración no está dada de manera a priori por la ley, sino que se determina a partir de la justificación (externa e interna) o motivación razonada que el juez hace de las decisiones que toma sobre los hechos, con base en su recto raciocinio, experiencia, habilidades perceptivas e interpretativas y preconcepciones hermenéuticas que le permiten contar con un trasfondo de referencia o contexto que imprime sentido a los datos arrojados por los medios de prueba.

Este es, finalmente, el momento en que la ley impone al juzgador la obligación de valorar razonadamente las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Agradezco su amable atención.

Atentamente;



**RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO**  
C.C. No. 91.068.671 de San Gil (Santander)  
T.P. No. 103.014 del C. S. de la J.  
E-mail: [rafaelholguinc@hotmail.com](mailto:rafaelholguinc@hotmail.com)